

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de numeros se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Octubre 1887.)

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo preceptuado en el art. 23 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido disponer se convoque á oposiciones para cubrir 40 vacantes que existen en la clase de Oficiales segundos, así como para las que pudieran ocurrir hasta la terminación de los ejercicios, y que éstos den principio el día 16 de Enero del año próximo venidero, con sujeción á lo mandado en las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Octubre de 1884.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1887. —P. D., el Subsecretario, A. Merelles.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

## Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden anterior, desde esta fecha hasta el 15 del próximo Diciembre se admitirán en esta Dirección general las instancias de los extraños al Cuerpo que deseen tomar parte en las oposiciones.

Respecto á las de los Aspirantes del Cuerpo, deberán éstos entregarlas á sus Jefes respectivos con la anticipación necesaria para que se reciban antes de terminar el plazo de su admisión.

Asimismo se previene á los interesados que en cumplimiento de lo consignado en las disposiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 16 de Octubre de 1884, que se cita en la anterior, serán llamados á las oposiciones primeramente los Aspirantes á Oficiales segundos que lo hayan solicitado, y en el caso de que entre éstos no resulten aprobados número suficiente para cubrir las plazas vacantes, serán entonces llamados los extraños al Cuerpo.

Para que éstos puedan ser admitidos á las oposiciones, si llega el caso de que sean llamados, deberán acompañar á sus instancias los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Acta de nacimiento ó fe de bautismo legalizada en debida forma, de la cual resulte ser el interesado español, mayor de 16 años y menor de 30.

2.<sup>o</sup> Una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente.

3.<sup>o</sup> Relación de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella, bajo su palabra, que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el interesado.

Una vez declarados con derecho á presentarse al examen y resultar con aptitud física para el servicio, han de acreditar su suficiencia en las materias que á continuación se expresan:

Primer ejercicio.—Gramática castellana, escritura correcta y francés.

Segundo.—Aritmética y Algebra.

Tercero.—Geometría.

Cuarto.—Elementos de Física y Química.

Quinto.—Alemán ó Inglés.

Las materias citadas anteriormente las exigirá el Tribu-

nal de oposiciones con la extensión que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876, y en los ejercicios de idiomas la lectura y traducción del párrafo ó párrafos del tratado que el mencionado Tribunal elija; en la inteligencia que el que fuere desaprobado en una asignatura no podrá continuar los ejercicios.

Madrid 19 de Octubre de 1887.—El Director general, A. Mansi.

(Gaceta 29 Octubre 1887).

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

Al Gobernador general, Presidente de la Comisión provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en grado de apelación, entre partes, de la una el Doctor D. Luis Silvela, en nombre de D. Sebastián Blázquez Sánchez, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Puente del Congosto, apelado, representado por el Doctor D. José Ramón Martínez Agulló, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Salamanca en 3 de Octubre de 1883, relativa á obras ejecutadas en la presa del molino titulado del Duque, situado en el río Tormes, término de dicho pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en sesión de 17 de Diciembre de 1881, el Regidor Síndico hizo presente al Ayuntamiento que D. Sebastián Blázquez Sánchez había ejecutado algunas obras en la presa del molino, y con ellas recrecido bastante la expresada presa, y prolongándola de 14 á 16 pies al final de la misma: que con esto causaba graves perjuicios al vecindario, pues que encauzando todas las aguas para el artefacto, privaba á la población, especialmente en las épocas de escasez, de las más precisas para su abastecimiento, y pidió á la Corporación, y ésta acordó, que tan luego como las aguas del río lo permitieran, en el plazo de ocho días improrrogables, rebajara la presa en toda la parte que la hubiese recrecido sobre el nivel que antes tenía, y que se abstuviera en lo sucesivo de practicar tales trabajos, satisfaciendo en el término prefijado la multa de 5 pesetas, y apercibido que si reincidía ó dejaba de cumplir lo que se le ordenaba, se harían las obras á su costa, duplicándole la multa:

Que D. Sebastián Blázquez Sánchez presentó escrito de alzada ante el Gobernador, expresando que no había alterado las líneas de la presa que tenía

el molino el día en que lo compró: que se limitó tan sólo á reparar los desperfectos que causaron las avenidas, y solicitó que se dictasen las órdenes convenientes á fin de que, por el personal facultativo, se girase una visita á la presa, para lo cual se comprometía desde luego á abonar los gastos:

Que con este escrito presentó Blázquez otro, pidiendo al Alcalde la suspensión del citado acuerdo del Ayuntamiento, ó en caso contrario que tramitase la alzada, y el Ayuntamiento elevó el expediente al Gobernador, exponiendo que con el recrecimiento y prolongación de la presa, y con encauzar los escurrideros de la ribera, el dueño del molino privaba á la población de las aguas que le eran necesarias: que Blázquez Sánchez, Alcalde en 1876, no consintió á Francisco Sánchez Herrero, entonces arrendatario del molino, que distrajese las aguas, y le obligó á que dejara limpia la presa, lo mismo que los escurrideros, á fin de que marchasen por su curso natural para el expresado abastecimiento: que este hecho se repitió en 1879, y se mandó deshacer las obras, y que ya en 1876 el Juzgado de Béjar dictó sentencia contra dicho Sánchez Herrero en un interdicto, habiendo sido condenado á que destruyese el muro ó toma que había hecho sobre la presa:

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero Jefe de la provincia, éste, después de reconocer el terreno, manifestó: primero, que en la presa se habían llevado á efecto obras que habían modificado parcialmente su altura, y aumentado, por consiguiente, el caudal de aguas que discurre por el canal de derivación; segundo, que dichas obras se han ejecutado sin la competente autorización, y sin haberse instruido el expediente oportuno; tercero, que por efecto de las mismas, la línea de coronación de la presa ofrecía un perfil ondulado, distinto del que tenía anteriormente; cuarto, que la prolongación de la presa en la margen izquierda del río, y sitio llamado los Escurrideros, había desaparecido en el día del reconocimiento, no hallándose interceptado en aquel punto el paso de las aguas. Y propuso que se confirmara el acuerdo del Ayuntamiento, y que se ordenase á Blázquez Sánchez que demoliera las obras ejecutadas en la presa, hasta rebajarla á la altura que anteriormente tenía, dejando además libre de todo obstáculo el escurridero que existe en la margen izquierda del río, á la terminación de la antigua presa:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen anterior, así lo acordó en 20 del mismo mes y año:

Que D. Sebastián Blázquez se alzó para ante el Ministerio, habiendo recaído Real orden en 5 de

Mayo próximo siguiente, por la cual, teniendo en cuenta que contra la providencia del Gobernador debió acudir ante la Comisión provincial, con arreglo á lo prescrito en los artículos 186 y 218 de la ley de 13 de Junio de 1879, se desestimó el recurso, reservándole su derecho para que lo ejercitase donde correspondiera:

Que el Gobernador, en 14 de Julio, se dirigió al Alcalde expresando que, como se hubiese comunicado al dueño del molino en 20 de Marzo que rebajase la presa los 30 centímetros sin que lo llevase á efecto, le prevenía que en el improrrogable plazo de diez días lo ejecutase, y que si no lo hacía, ordenaría que pasara una Comisión facultativa para que lo realizara á costa del interesado:

Que en 9 de Agosto expidió nuevo mandato concediéndole tres días, y á la vez autorizó al Alcalde para que, transcurrido ese término, procediera á ponerlo en ejecución, valiéndose de un Maestro de obras, albañil ó persona inteligente en la población, cuyos gastos abonaría Blázquez Sánchez:

Que éste, en el día 22 elevó instancia al Gobernador expresando que no pudo hallar maestros para cumplir lo que se le ordenaba hasta el quinto día: que cuando se presentó con ellos para hacer el derribo, se encontró con que el Alcalde había mandado peones y canteros que lo hicieran, y pidió acordara la suspensión de las obras, y además ordenase al citado Alcalde la recomposición del portillo que en la margen izquierda del río había abierto, quitando el agua al molino:

Que el Gobernador, por decreto del mismo día, dispuso que informara el Alcalde, que se suspendieran las obras principiadas y que el portillo destruido, como se decía en la solicitud, quedase según correspondía, con arreglo al informe del Ingeniero:

Que en 26 de Agosto, el Alcalde informó que en el 17 del mismo mes había ido al molino acompañado de los Concejales, de dos Maestros canteros y de tres peones, siendo éstos los que hicieron las obras por mandato de Blázquez, y añadió que lo que el Ayuntamiento ejecutó en ese día fué retirar los obstáculos que Blázquez puso al final de la presa, ó sea en la prolongación de los 14 pies, con objeto de que no marchasen las aguas al pueblo:

Que el Gobernador, en 11 de Setiembre, pasó comunicación al Alcalde, expresando que ya había mandado en 22 del mes próximo pasado que el portillo abierto á continuación de la presa del molino quedase en el estado que debía tener con arreglo al informe del Ingeniero, y que no sólo no había cumplido dicha providencia, sino que arbitrariamente, y sin autorización, dispuso la construcción de otra presa en el punto llamado de los Escurrideros; y en su virtud providenció que en el improrrogable plazo

de quinto día llevase á cabo cuanto se le ordenó en el mencionado 22 de Agosto, quedando el portillo al nivel de la presa, y que destruyera la nueva presa de los Escurrideros, á fin de que las aguas discurriesen libremente y sin obstáculo alguno:

Que el Alcalde dirigió oficio al Gobernador en 13 de Setiembre pidiendo que suspendiera la ejecución del decreto anterior hasta que un Ingeniero reconociese el terreno, y acordado que fué el reconocimiento, el Ingeniero Jefe de obras públicas informó en 13 de Noviembre: primero, que se había verificado el rebaje en la coronación de la presa, dado en Marzo de 1882, si bien no podía precisarse por el estado de las aguas si resultaba tres ó cuatro centímetros más alta sobre la de la antigua presa; segundo, que al hacer en la actualidad el reconocimiento, lo mismo que al informar en 17 de Marzo, encontró libre de todo obstáculo el escurridero de la margen izquierda, á que hace referencia la resolución del citado mes; tercero, que además del escurridero ó inmediato á él se encuentra el portillo abierto por el Ayuntamiento con una longitud de 14 pies próximamente en la presa que conduce las aguas al molino; portillo que no se ha cerrado hasta la fecha, á pesar de lo dispuesto en la providencia de 22 de Agosto, y que no es ni puede ser el escurridero á que se refiere el informe de 17 de Marzo, porque en éste se informó terminantemente que había desaparecido la prolongación de la presa sobre el escurridero de la margen izquierda del río, y que no se hallaba entorpecido el paso de las aguas; cuarto, que subsistía, sin haberse destruido, la presa recientemente construída por el Ayuntamiento, y que se había mandado demoler por orden del Gobernador en 11 de Setiembre:

Que, como consecuencia de los hechos expuestos, el Gobernador por decreto de 20 de Noviembre, de conformidad con lo informado, dispuso confirmar la providencia de 11 de Setiembre, ordenando al Alcalde la recomposición del portillo abierto por el Ayuntamiento á la extremidad de la presa, hasta unirle con la lastra ó landia que forma el escurridero de la margen izquierda, dejando la presa en el mismo estado en que se encontraba al practicarse el reconocimiento hecho por el Ingeniero en 17 de Marzo, destruyendo al propio tiempo la nueva presa construída por mandato del mencionado Alcalde, sin autorización competente, y haciendo desaparecer los demás obstáculos que impidan el libre curso de las aguas:

Que el Alcalde, en 25 de Enero de 1883, dirigió al Gobernador una comunicación en que decía que, si bien se había ordenado que el Ayuntamiento procediera á la reconstrucción del trozo de la presa ó cierre del portillo, conforme á la providencia de

20 de Noviembre próximo pasado, esta resolución no causaba estado, según lo dispuesto en el art. 251 de la ley de Aguas, y tampoco podía llevarse á efecto por el estado del río:

Que el Gobernador, en su vista, dispuso en 29 del mismo mes y en 30 de Marzo siguiente, que mientras se resolviera el litigio ya pendiente, quedaba en suspenso toda resolución gubernativa:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Pedro Martín Benitas, en representación del Ayuntamiento, propuso demanda ante la Comisión provincial de Salamanca en 8 de Enero de 1883, pidiendo que se revocara la providencia de 20 de Noviembre de 1882, que tendía al anulamiento del acuerdo de 17 de Diciembre de 1881, tomado por el Municipio, confirmado por el Gobernador en 20 de Marzo, y declarado ejecutivo por Real orden de 5 de Mayo, imponiendo las costas á Blázquez Sánchez. Acompañó dos certificaciones, conteniendo la primera el acta en que el Alcalde, en 9 de Diciembre de 1882, puso en conocimiento de la Municipalidad la providencia del Gobernador, y la otra en que consta el nombramiento de Letrado, hecho por el Ayuntamiento á favor del Licenciado D. Pedro Martín Benitas:

Que estimada procedente la vía contenciosa, contestó el defensor de Blázquez Sánchez, alegando las excepciones de haberse interpuesto la mencionada demanda fuera de plazo, y de ser el asunto de la competencia de los Tribunales ordinarios, y solicitó que se declarase dictada con arreglo á derecho la providencia reclamada, se absolviese á su defendido, y se impusieran las costas al demandante:

Que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que cada interesado reprodujo sus anteriores pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y dentro del plazo señalado se practicaron las siguientes: una inspección ocular hecha por la Comisión provincial con asistencia de las partes, en que se hace constar: primero, que en la margen izquierda del río existe un escurridero titulado de la Ribera, que va á desaguar al mismo río, por bajo de la presa del molino; segundo, que entre dicha margen izquierda y el límite de la pesquera, hay una distancia de dos metros y 40 centímetros, que da paso á las aguas del río, y que en el pleito se llama escurridero de la Presa; tercero, que ésta, en su longitud, presenta dos formas, unos trozos antiguos, y otros de reciente construcción, siendo éstos al parecer más altos que los antiguos y más anchos, estando alterados los antiguos y los modernos; cuarto, y que inmediato á la terminación de la presa contigua, ó á partir desde el portillo, hay un trozo de pesquera de reciente construcción, que mide nueve metros y me-

dio próximamente de extensión, y que aparece construido, desviándose del anterior, que sustituyó:

Que á instancia del Ayuntamiento fueron examinados nueve testigos, declarando algunos que en la parte izquierda de la presa ha existido un portillo ó desagüe llamado Escurridero, situado entre el final de la misma y un bloque de peña viva: que las aguas que discurrían por la regadera de la Ribera, nunca habían entrado en el cauce del molino por impedirlo una loma ó especie de presa formada naturalmente por el terreno, y que el libre curso de las aguas por aquella regadera es lo que constituye y se llama Escurridero de la Ribera: que los dos escurrideros tenían por objeto dejar fluir ó correr las aguas del río para el abastecimiento del pueblo, y que de interceptar el de la presa y destruir la loma que constituía el de la Ribera, se privaba de agua el pueblo, sobre todo en los meses de estío: que el Ayuntamiento jamás ha permitido que se destruyan estos escurrideros, para lo cual los Alcaldes, á excitación de la Municipalidad, han adoptado las medidas convenientes para evitarlo: que ambos escurrideros fueron destruidos por las obras de Blázquez Sánchez, hechas en 1881, puesto que cerró el portillo que formaba el de la presa y batió la loma natural que impedía que las aguas que corrían por la regadera de la Ribera se escaparan y entraran en el cauce del molino, y que las obras de reposición de estos escurrideros, ejecutadas bajo la inspección del Ayuntamiento, por orden del Gobernador, se han limitado á restituir el estado posesorio que las cosas tenían antes de que Blázquez Sánchez ejecutase las obras que lo alteraron:

Que se exigieron posesiones al Blázquez Sánchez, á las cuales contestó negativamente. Este presentó la escritura de adquisición del molino, y el representante del Ayuntamiento manifestó que nada tenía que oponer al mencionado documento.

Que el demandado ofreció prueba pericial, y nombrado que fué único perito el Arquitecto D. José Lecall y Assín, de conformidad de las partes, declaró que no podía asegurar si el boquete á que se da el nombre de Escurridero de la Presa es el primitivo dejado para desagüe, porque carece de todas las condiciones que se exigen y son de ordinario en esta clase de obras: que tampoco podía apreciar debidamente por dónde iba el escurridero de la Ribera, si bien había señales de haber sido modificado: que de la misma manera no podía deducirse que Blázquez Sánchez hubiera hecho modificaciones que alteraran el estado de la presa y corriente del agua, pues el escurridero, tal y como hoy se halla establecido, perjudica más que beneficia á la presa; y por último, que ignoraba completamente si el Ayuntamiento se concretó á reponer las cosas al ser y es-

tado en que se encontraban al comenzar Blázquez las obras, puesto que carecía de datos para apreciar su forma anterior:

Que en vista de todo, la Comisión provincial de Salamanca dictó sentencia en 3 de Octubre de 1883, por la cual revocó la providencia del Gobernador de 20 de Noviembre de 1882, declarando que el Ayuntamiento se ajustó á la resolución de 20 de Marzo, al reponer al estado posesorio alterado por Blázquez, sin hacer especial condenación de costas, entendiéndose las comunes por mitad:

Que Blázquez Sánchez interpuso apelación, y admitida, se remitieron los autos al Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las que resulta:

Que el Dr. D. Luis Silvela, á nombre de D. Sebastián Blázquez Sánchez, mejoró el recurso, que después amplió con la solicitud de que se revoque la sentencia dictada por la Comisión provincial de Salamanca, y en su lugar que se declare firme y subsistente la providencia del Gobernador de 20 de Noviembre de 1882. Acompañó á los escritos, además de otro documento ya relacionado, un testimonio expedido por Escribano público, que contiene la sentencia dada por el Juez de primera instancia interino de la ciudad de Béjar en 9 de Noviembre de 1881, en el interdicto de recobrar promovido por D. Sebastián Blázquez Sánchez contra su convecino D. Norberto Blázquez García, en el cual se decretó la restitución á favor del D. Sebastián, de las aguas de los escurrideros que bajan del lado derecho del río Tormes á reunirse en su pesquería, y además en el derecho al paso por el terreno estrecho para el servicio de dicha presa, volviendo las cosas al ser y estado que antes tenían, y condenando al D. Norberto al pago de todas las costas y gastos del juicio, todo sin perjuicio de tercero, y reservando á las partes el derecho de que se creyeran asistidas:

Que el Dr. D. Luis Silvela insistió en el fondo del escrito en que es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir el pleito, por versar la cuestión sobre preferencia de derecho al aprovechamiento de las aguas. Además, por un otrosí, manifestó que con arreglo al art. 56 de la ley Municipal, correspondía al Síndico el nombramiento de defensor del Ayuntamiento, y quien representó á la Corporación en primera instancia fué un Letrado sin intervención ni poder del Síndico, por lo que pidió se declarase la nulidad de las actuaciones y de la sentencia:

Que oído Mi Fiscal, se opuso á esta solicitud por no haber propuesto la excepción en dicha primera instancia, ni haber hecho en ella protesta alguna:

Que emplazado el Ayuntamiento para que contestase, lo hizo en su nombre el Dr. D. José Martínez Agulló, pidiendo que se confirme la sentencia apelada, imponiendo las costas, daños y perjuicios al recurrente:

Que el Dr. Silvela por un otrosí en el escrito de ampliación pidió que se expidiera y se le entregase por Secretaría copia fehaciente de las providencias gubernativas de 22 de Agosto, 11 de Setiembre y 20 de Noviembre de 1882, y de conformidad con el dictamen emitido por Mi Fiscal, se expidió la certificación:

Que con este documento Blázquez Sánchez presentó instancia al Gobernador de la provincia con la solicitud de que se llevaran á efecto las expresadas providencias, y aquella Autoridad acordó en 12 de Julio de 1884 que por un Ayudante del Cuerpo de Ingenieros se recompusiera el portillo abierto á la extremidad de la presa, hasta unirle con la lancha ó lastra que forma el escurridero de la margen izquierda de la citada presa, dejando ésta libre, y en el mismo estado en que se encontraba al practicarse el reconocimiento por el Ingeniero en 17 de Marzo de 1882, destruyendo al mismo tiempo la nueva presa construida por el Ayuntamiento sin autorización competente:

Que esto dió origen á que el Letrado defensor del Ayuntamiento recurriese al Consejo exponiendo, que sin acordar la Comisión provincial que se suspendiera la ejecución de la sentencia, se estaba llevando á efecto la providencia de 20 de Noviembre revocada por el fallo; y como se hubiese mandado que informase el Gobernador, éste contestó que en la hoja historial del expediente no existía antecedente alguno, y que en dicha fecha no ocupaba él ese destino:

Que la Sección, á propuesta del Consejero ponente, acordó en 18 de Junio de 1886, por autopara mejor proveer, que se reclamara del Gobernador de la provincia de Salamanca copia certificada de las actas de las sesiones que celebrara el Ayuntamiento de Fuente del Congosto desde el 22 de Agosto al 13 de Setiembre de 1882:

Que unido á los autos el indicado documento, resultó del mismo que el Ayuntamiento citado, en sesión ordinaria del 26 de Agosto de 1882, en vista de la comunicación del Gobernador de la provincia de fecha 22 del mismo mes, acordó se defendieran á todo trance los derechos del Municipio hasta conseguir que las aguas discurrieran por la población, como y por los mismos sitios que siempre lo han hecho, hasta la fecha en que D. Sebastián Blázquez las interceptó en el año anterior; que se informase la queja producida por dicho interesado como en verdad se merecía, sin consentir que el pueblo per-

diese el derecho adquirido desde tiempo inmemorial, y que se diera cuenta á la Corporación de cuanto ocurriera, favorable ó adverso, en la cuestión pendiente con el Blázquez:

Vistos los artículos 186 y 218 de la ley de 13 de Junio de 1879, que señala como de la competencia de los Gobernadores todo lo relativo al establecimiento, conservación y reparación de presas en los ríos, para riegos y para artefactos industriales:

Visto el párrafo segundo del art. 251 de la misma ley, en el cual se dispone que las providencias que dicten los Gobernadores en materia de aguas causarán estado si no se recurre contra ellas en el término de un mes por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 29 de la ley de 29 de Agosto de 1882, que dice:

«Los Gobernadores de provincias no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial.»

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el cual expresa lo siguiente:

«Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de 30 días, que empezarán á contarse respecto de los particulares y Corporaciones desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable.»

Visto el art. 56 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en que se dispone que el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que con el nombre y carácter de Procuradores síndicos representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio:

Visto el art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que dice así:

«El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales sólo tendrán lugar en los casos siguientes: cuarto, cuando alguna de las partes careciese de poder bastante ó de capacidad para litigar.»

Visto el art. 254 de la citada ley de 13 de Junio de 1879, el cual declara ser de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al de las privadas y su posesión:

Considerando que la providencia del Gobernador de Salamanca de 11 de Setiembre de 1882 contenía dos disposiciones terminantes sobre el aprovechamiento de las aguas del río, á saber: que el Ayun-

tamiento cerrase el portillo abierto en la presa del molino de D. Sebastián Blázquez, y que destruyese la presa que había construído en el escurridero de la Ribera:

Considerando que está demostrado el vicio de nulidad consistente en la incompetencia de la Comisión provincial de Salamanca para sustanciar y fallar este litigio contra un acuerdo definitivo del Gobernador de la provincia, dictado en 11 de Setiembre de 1882, y notificando al Alcalde en aquella fecha, habiendo quedado firme y consentido para ambas partes desde 30 días después al de la notificación, según preceptúa el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, por lo cual, el recurso entablado por el Ayuntamiento en 8 de Enero de 1883 era extemporáneo y á todas luces improcedente, constituyendo en curso una prórroga de jurisdicción contraria á la índole y alcance de lo contencioso-administrativo:

Considerando, además, que en primera instancia se ha seguido el pleito á nombre del Ayuntamiento de Fuente de Congosto por un Letrado nombrado directamente por el mismo Ayuntamiento, y sin poder del Regidor síndico, á quien correspondía la representación legal del Municipio, con lo cual se ha infringido el art. 56 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se ha incurrido en el vicio de nulidad que señala el núm. 4.º, art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que la resolución administrativa, limitada al aprovechamiento de las aguas del río Tormes, no impide el que si, sobre el dominio de las del escurridero de la Ribera que se incorpora á aquéllas antes de llegar á la presa del molino de Blázquez se suscitase cuestión, pueda ventilarse ante los Tribunales de justicia, con arreglo al art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879 antes referido:

Considerando que, demostrados los expuestos vicios de nulidad, es inútil discutir el fondo de la cuestión ventilada en dicho pleito como se ha hecho en el presente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño y D. Eusebio Page:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar nulas las actuaciones seguidas ante la Comisión provincial de Salamanca, quedando en su virtud revocada la sentencia de 3 de

Octubre de 1883, y firme y subsistente la providencia del Gobernador de 11 de Setiembre de 1882.

Dado en Bilbao á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.—Madrid 22 de Setiembre de 1887.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 29 Octubre 1887.)

## SECCION QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

*Secretaría general.—Primera enseñanza.*

En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por concurso de traslado y ascenso las Escuelas de uno y otro sexo, vacantes en este distrito universitario.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—*Por traslado.—De niños.*

Bijuesca, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 750 pesetas.

Salvatierra, id. id., con 625.

Percuñar (Caspe), id. id., con 625.

*Por concurso.*

Tobed, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 825 pesetas.

Embid de Ariza, id. id., con 625.

*De ambos sexos.*

Pintano, cuarta parte del sueldo por retribuciones, dotada con 537 pesetas 50 céntimos.

Valpalmas, id. id., con 537'50.

Anento, id. id., con 481'50.

Mianos, id. id., con 442'50.

Puendeluna, id. id., con 442'50.

Aldehuela de Liestos, id. id., con 427'50.

Purroy, id. id., con 292'25.

PROVINCIA DE HUESCA.—*Por traslado.—De niños.*

Montanuí y Sahum, dotada con 625 pesetas.

La de niñas de Bailo, con 625.

*Por concurso.—De niños.*

Peñalba, dotada con 825 pesetas.

Laspaules, con 606'25.

Javierregay, con 530.

Santalecina, con 525.

Calvera (temporada), con 457'50.

Tella, con 448'75.

Valle de Bardají, con 375.

Parzán, con 325.

Eriste, con 300.

Cornudella, con 275.

Soperúm, con 275.

Burgaré, con 300.

Puimorcart, Escalona, La Cuadrada y Bestué,

con 275.

El Sarrato, con 170.

Chirá, con 150.

PROVINCIA DE LOGROÑO.—*Por traslado.*

La de niñas de Muro de Aguas, dotada con 625 pesetas.

*Por concurso.—De ambos sexos.*

La de Rabanera (de Patronato), dotada con 750 pesetas.

Viniestra de Arriba, con 522.

Arrubal, con 267.

El Villar de Poyales, con 250.

Urdanta, con 250.

La Escurquilla, de nueva creación, con 250.

PROVINCIA DE SORIA.—*Por traslado.*

La de niños de Pozalmuro, dotada con 625 pesetas.

*De niñas.*

Almazán, dotada con 825 pesetas.

Retortillo, con 625.

Vinuesa, con 625.

*Por concurso.—De niños.*

Peroniel, dotada con 600 pesetas.

Radona, con 550.

San Andrés de Almarza, con 525.

Ledesma y Ventosa de San Pedro, con 500.

Brias y Torrearévalo, con 400.

Retollar, con 375.

Suellacabras, con 375.

Villanueva de Gormaz, con 350.

Soliedra, con 300.

Hinojosa de la Sierra, Portelrubio y Pedraja de San Esteban, con 275.

*Mixtas.*

Abanco, Cubilla, Nafria, Lallana, Pozuelo y Valdealbin, dotadas con 400 pesetas.

PROVINCIA DE TERUEL.—*Por traslado.*

La de niños de Bañón, dotada con 625 pesetas.

*De niñas.*

Libros y Pozondón, dotadas con 625 pesetas.

*Por concurso.—De niños.*

La Jinebrosa, dotada con 825 pesetas.

Torreliasarcas, con 625.

Monteagudo, con 500.

Cañada de Verich, con 275.

Valverde y Collados, con 262'50.

Fonfría, con 250.

*De niñas.*

Torrijo del Campo, dotada con 825 pesetas.

Camañas, con 500.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en debida forma á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Vice-rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 26 de Octubre de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1887.

## NEGOCIADO DE VENTAS

RELACION nominal de los compradores de bienes y radimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. <i>Plas. Cts.</i>
D. Ramón Rós.....	Novillas.	Campo.	Novillas.	Clero.	15	en 10 de Noviembre de 1887...	26'50
Sebastián Bellido.....	Ainzón.	Id.	Ainzón.	Id.	68	en 16 idem idem.....	500
Amedo Cruz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.....	140
Romualdo Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	91	en idem idem.....	50
Dionisio López.....	Mallén.	Casa.	Mallén.	Id.	92	en 25 idem idem.....	72'50
Joaquín Durango.....	Borja.	Campo.	Ainzón.	Id.	112	en idem idem.....	59'62
Tomás López.....	Pomer.	Casa.	Pomer.	Id.	113	en 9 idem idem.....	47'50
Benito Girauta.....	Zaragoza.	Id.	Borja.	Id.	99	en 10 idem idem.....	102'03
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	100	en idem idem.....	74'03
Mariano Casanova.....	Quinto.	Id.	Idem.	Id.	101	en idem idem.....	66'25
Manuel Serrano.....	La Almunia.	Id.	Quinto.	Id.	102	en idem idem.....	13'77
Lucas Barrachina.....	Escatrón.	Solar.	La Almunia.	Id.	104	en 19 idem idem.....	22'68
Raimundo Marco Fábregas	Zaragoza.	Campo.	Alagón.	Id.	110	en 26 idem idem.....	350'05
Gregorio Abadía.....	Idem.	Id.	Villalba.	Id.	152	en 6 idem idem.....	77'05
Francisco José Pablo.....	Sediles.	Id.	Idem.	Id.	153	en 9 idem idem.....	101'25
Silverio Sánchez.....	Tierra.	Casa.	Tierra.	Id.	156	en 18 idem idem.....	52
Benito López.....	Maluenda.	Id.	Maluenda.	Id.	379	en 4 idem idem.....	15'50
Manuel Galindo.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	381	en 5 idem idem.....	270'55
José Megias.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	220	en idem idem.....	214'57
Melcher Peña.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	224	en idem idem.....	660'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	229	en idem idem.....	755'82
Bernardino Zabal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	en 13 idem idem.....	65'60
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	233	en 17 idem idem.....	174'65
Glemente Boli.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	235	en 24 idem idem.....	895'20
Antonio Estropa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	242	en 26 idem idem.....	660'12
Gregorio Castellot.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	246	en 27 idem idem.....	1.267'32
Julian Roncal.....	Epila.	Id.	Maella.	Id.	247	en 17 idem idem.....	62'50
Clemente Boli.....	Zaragoza.	Id.	Epila.	Id.	43	en 28 idem idem.....	4.800
Federico Juana.....	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	45	en idem idem.....	906'18
Dámaso Martínez.....	Tarazona.	Id.	Tórtolas.	Id.	47	en idem idem.....	451'25
El mismo.....	Idem.	Campo.	Vierlas.	Id.	48	en idem idem.....	75
Joaquín Blanco.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	49	en idem idem.....	630
Dámaso Martínez.....	Idem.	Vina.	Vierlas.	Id.	50	en idem idem.....	100
José Valero.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	51	en idem idem.....	25
Mariano Sauvin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	52	en idem idem.....	82
			Fuendejaión.	Id.	16	en 2 idem idem.....	

(Se continuará.)